000631/2024

Comodoro Rivadavia, cinco de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. A. en autos: "B. S. A. S. A. c/ M., L. A. y P., M. A. s/ Juicio Ejecutivo, Expte. N° 188/2024" s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. N° 631/24**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 254/24).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el abogado A. L. por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia N° 482/24 dictada el 25/06/24.

La decisión impugnada hizo lugar al allanamiento formulado por el B. S. A. S.A, impuso las costas a la incidentada y reguló honorarios del recurrente, teniendo en cuenta el monto condenado y sus intereses, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, en la suma de tres (3) jus, con más el IVA si correspondiere, según arts. 5, 6, 6bis, 9, 18, 32, 46, 47, 48, 49 y 50 de la ley XIII N° 4 y 15, con más el IVA si correspondiere.

En su memorial el recurrente cuestiona que la regulación no se efectuó conforme art. 32 de ley arancelaria que regula los incidentes y estipula que corresponde entre el 10 y 20% de los honorarios que correspondiere al principal, con un mínimo de 8 jus, limitándose a una suma solo en unidades jus y casi un tercio de la que corresponde. Peticiona se regule en porcentual conforme incidente con contenido patrimonial, o en su defecto estableciendo mínimos que corresponden, en reguardo de la actividad profesional y trabajo llevado a cabo por su parte.

Corrido traslado de ley, contesta la incidentada mediante escrito ID 1598777, solicitando se rechace la pretensión, pues estamos frente a una incidencia simple, considerando la escasa complejidad del asunto tratado, y el allanamiento formulado por su parte, lo que redujo

considerablemente el trabajo efectuado. Considera que los honorarios se encuentran correctamente regulados.

I. Ingresando al análisis del recurso, debemos considerar que el presente es un proceso incidental promovido por la Sra. M. A. P., demandada en autos principales: "B. S. A. S. A. c/ M., L. A. y P., M. A. s/ Juicio Ejecutivo" Expte. N° 188/24, cuyo objeto fue la declaración de nulidad de la intimación de pago cursada el 22/04/24.

Al contestar traslado la actora en autos principales se allanó a la pretensión, manifestando haber incurrido en un error al confeccionar el certificado de saldo deudor objeto de reclamo, desistió de la acción contra la incidentista y peticionó se la exima de costas.

El magistrado de grado dictó sentencia y reguló honorarios profesionales, que son cuestionados conforme se expusiera precedentemente.

Si bien el encuadre normativo efectuado en la regulación conforme art. 32 resulta correcto, no lo es la regulación en jus ni la mención al monto condenado o el haberse cumplido solo una etapa, toda vez que de conformidad al art. 38 de la ley arancelaria se desarrollaron las dos correspondientes a los procesos incidentales.

El magistrado, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de la normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

Ahora bien, respecto del proceso principal al que accede el presente incidente de nulidad de intimación de pago, es un cobro ejecutivo por la suma de $6.683.584,22, y el presente no se trata de una simple incidencia tal como pretende la incidentada, sino de un incidente procesal, una verdadera demanda dotada de un dispositivo especial que implicó bilateralidad y concluyó mediante el pronunciamiento por sentencia (Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales, T 1, p. 480 y ss, Astrea 2008).

Precisado ello y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 10% y 20% de lo que correspondiere al proceso principal) y lo resuelto en dicho proceso -01/08/24- donde se regularon honorarios al recurrente en porcentaje (9% del monto del proceso) y a la fecha no existe cuantificación de los mismos, lo que impide determinar si los 3 jus cuestionados ($114.209,01) se encuentran dentro de los parámetros de la ley, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la regulación efectuada en favor del Dr. A. L. G. en el punto resolutivo de la sentencia N° 482/24.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la incidentada vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 CPr.). Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia, serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas de la ley arancelaria (arts. 5 a 7, 11, 13 y 32 Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. L. mediante escrito ID 1544174, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada al mismo en el punto resolutivo 2°) de la sentencia N° 482/24 dictada el 25/06/24.

2) Regular los honorarios del Dr. A. L. por su actuación en el presente incidente en la instancia de grado, en el 15% de lo regulado por su actuación en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte incidentada vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales al Dr. A. L. G. en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. O. G. A. en el veinticinco (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 576 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS